

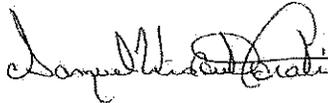
Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

NUMERO: 9113

Fecha: 16 de septiembre de 2019

Aprobado: Lcda. María Marcano de León

Subsecretaria de Estado



Lcdo. Samuel Wiscovitch Corali

Secretario Auxiliar de Servicios

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE
AUTORIZACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS Y USO DE
TELÉFONOS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES UNIFICADAS
POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA POBLACIÓN
CORRECCIONAL**

ÍNDICE

ARTÍCULO		PÁGINA
I	TÍTULO.....	1
II	PROPÓSITO.....	1
III	BASE LEGAL.....	3
IV	APLICABILIDAD.....	4
V	DEFINICIONES.....	4
VI	REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS.....	7
VII	REGLAS DE USO Y CONDICIONES.....	16
VIII	IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	22
IX	RELEVO DE RESPONSABILIDAD.....	22
X	DEROGACIÓN.....	22
XI	SEPARABILIDAD.....	23
XII	VIGENCIA.....	23



Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE
AUTORIZACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS Y USO DE TELÉFONOS Y
SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES UNIFICADAS POR PARTE DE LOS
MIEMBROS DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL**

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este Reglamento se denominará "Reglamento para Establecer el Procedimiento de Autorización de Llamadas Telefónicas y Uso de Teléfonos y Sistemas de Telecomunicaciones Unificadas por parte de los Miembros de la Población Correccional".

ARTÍCULO II - PROPÓSITO

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece como política pública que el Estado habrá de "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Así, mediante el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, según enmendado, el Gobierno de Puerto Rico decretó como política pública "la creación de un sistema integrado de seguridad y

administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad”.

De conformidad con lo anterior, este Reglamento tiene el propósito de permitir como un privilegio, la utilización de los teléfonos y sistemas de telecomunicaciones unificadas ofrecidos y ubicados en las instituciones correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) por parte de los miembros de la población correccional para comunicarse con sus familiares, amigos, amigos consejeros y abogados. Al mismo tiempo, el Reglamento tiene el propósito de reglamentar los procedimientos, normas, condiciones y limitaciones para la autorización y el uso de dichos teléfonos y sistemas de telecomunicaciones unificadas como privilegios ofrecidos a los miembros de la población correccional elegibles, lo cual incluye, para fines de verificación de cumplimiento con las reglas de uso de estos servicios, las debidas autorizaciones y advertencias para el monitoreo y grabación de llamadas telefónicas que se efectúen desde estos teléfonos y otros dispositivos, con el objetivo de asegurar que su uso esté en armonía con las leyes del Gobierno de Puerto Rico y los reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El privilegio de las llamadas telefónicas por parte de los miembros de la población correccional a través de los teléfonos y sistemas de telecomunicaciones unificados ubicados en las instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene como finalidad el fortalecer los lazos familiares, fomentar una mejor comunicación y, al mismo tiempo, servir de instrumento para una adecuada rehabilitación, reincorporación y ajuste del miembro de la población correccional a la libre comunidad. El ofrecimiento de estos privilegios se hace, además, con el objetivo de incorporar las últimas tecnologías y tendencias de servicios ofrecidos en instituciones correccionales localizadas en otras jurisdicciones de los Estados Unidos permitiendo un uso seguro y confiable, reduciendo al máximo posible su uso indebido o para cometer actividades delictivas, mientras el miembro de la población correccional goza de un mejor acceso a las comunicaciones con familiares y amigos y para su rehabilitación. Por su parte, los procedimientos y normas que se establecen mediante este Reglamento están diseñados de forma que se garantice la seguridad de las instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como asegurar el adecuado funcionamiento de los equipos.

ARTÍCULO III - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y de acuerdo con el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, según enmendado, que autoriza al Departamento de Corrección y Rehabilitación a estructurar la política

pública correccional de acuerdo con dicho Plan, establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional, y adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la población correccional, así como los programas y servicios.

ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a los miembros de la población correccional que estén reclusos en las instituciones correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, donde existan los sistemas de teléfonos y telecomunicaciones unificadas, y cuya conducta y ajuste institucional les haga merecedores del privilegio de usar dichos sistemas.

ARTÍCULO V - DEFINICIONES

1. Ajuste Institucional - conducta desplegada por los miembros de la población correccional que refleje buena conducta y que no afecte la seguridad, la vida y la función diaria de la institución conforme a la reglamentación aplicable.
2. Miembro de la Población Correccional Elegible - los miembros de la población correccional que son elegibles para uso de los servicios de teléfono y sistemas de telecomunicaciones unificadas conforme a las reglas de uso y términos de este Reglamento.

3. Departamento - Departamento de Corrección y Rehabilitación.
4. Emergencias - situaciones especiales que, por la gravedad de su naturaleza, requieren que el miembro de la población correccional se comuniqué por teléfono con las personas pre-autorizadas en la lista correspondiente, previa aprobación del Superintendente, o de la persona a cargo de la institución al momento de surgir la emergencia, tales como muertes o accidentes de naturaleza grave en la familia del miembro de la población correccional.
5. Institución Correccional - toda estructura física bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación donde se encuentran ingresados los miembros de la población correccional.
6. Monitoreo y Grabación - monitoreo y grabación de comunicaciones telefónicas no privilegiadas de los miembros de la población correccional, de manera contemporánea o subsiguientemente, que se efectúa sólo para fines de verificación de cumplimiento con las reglas de uso de los sistemas de teléfono y telecomunicaciones unificadas, para detectar y desconectar cualquier intento de hacer llamadas de tres personas ("three-way calls") y para evitar el uso de los sistemas para cometer actos delictivos,

siempre que medie consentimiento expreso e inequívoco del miembro de la población correccional y participante de la llamada, conforme a derecho y este Reglamento.

7. Telecomunicaciones Unificadas - sistema telefónico para uso del miembro de la población correccional o de video visitas, así como dispositivos de tabletas para miembros de la población correccional, que puedan ser ubicados y ofrecidos como privilegios de uso a los miembros de la población correccional elegibles dentro de las instituciones correccionales, los cuales serán propiedad del Departamento de Corrección y Rehabilitación o del proveedor de los servicios correspondientes bajo concesión y contrato con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y que serían utilizados conforme a las reglas de uso y este Reglamento.
8. Teléfonos - sistema de teléfonos para el uso de los miembros de la población correccional que permiten conversaciones con personas autorizadas y que están disponibles en las áreas designadas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación exclusivamente para el uso de los miembros de la población correccional que sean elegibles para ello.

ARTÍCULO VI - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

1. El miembro de la población correccional elegible que interese utilizar el privilegio de efectuar llamadas telefónicas mediante los teléfonos u otros sistemas de telecomunicaciones unificadas del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá:
 - a. Reconocer que el uso de los teléfonos y sistemas de telecomunicaciones unificadas del Departamento de Corrección y Rehabilitación es privilegiado y discrecional del Departamento, excepto en el caso de llamadas autorizadas de miembros de la población correccional a sus abogados;
 - b. Que el uso está sujeto a este Reglamento y cualesquiera otras normas, guías, hojas de registro, cartas circulares y determinaciones administrativas del Departamento adicionales que se adopten para implementar este Reglamento;
 - c. Que el miembro de la población correccional aceptará y cumplirá con las reglas de uso, las prohibiciones de intentar hacer llamadas de tres personas ("three-way calls") y el uso de los sistemas telefónicos y de telecomunicaciones unificadas para cometer actos delictivos;

- d. Que el uso de los servicios de teléfono y sistemas de telecomunicaciones unificadas conllevará un registro de cuenta y pago de las correspondientes tarifas y cargos por servicio directamente al proveedor de los mismos, incluyendo tarifas por minuto, cargos por uso de contenido digital o servicio de "streaming" de los sistemas de telecomunicaciones unificadas correspondientes, así como cualesquiera impuestos y contribuciones que sean aplicables, según sea el caso, mediante el establecimiento de cuentas de débito conforme se dispone en este Reglamento; y
 - e. Que reconoce y acepta, al firmar la correspondiente hoja de registro para uso de los teléfonos y sistemas de telecomunicaciones unificadas, que las llamadas telefónicas no privilegiadas estarán sujetas a las reglas y advertencias de monitoreo y grabación.
2. El miembro de la población correccional elegible que interese usar el privilegio de efectuar llamadas telefónicas mediante los teléfonos y sistemas de telecomunicaciones unificadas ubicados en las instituciones correccionales deberá registrarse con una cuenta con el proveedor del servicio correspondiente, a ser tramitada por el Técnico de Servicios Sociopenales, para uso de los sistemas y deberá

presentar al Técnico de Servicios Sociopenales un listado, con un máximo de diez (10) personas, con las cuales interese comunicarse. Las personas podrán ser familiares, amigos, amigos consejeros, o su abogado. La lista indicará el nombre completo, dirección residencial y número de teléfono de cada una de las personas con quien el miembro de la población correccional interese comunicarse. En el caso de un miembro de la población correccional de nuevo ingreso, el mismo proveerá la información como parte de su proceso de ingreso a la institución correccional.

3. Cuando se trate de comunicaciones privilegiadas con un abogado, el miembro de la población correccional deberá proveer, además de la información requerida por el inciso anterior, el número de abogado asignado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y cualquier otra información adicional que permita la identificación adecuada del abogado licenciado en el Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (RUA). Será deber del miembro de la población correccional proveer esta información y mantenerla actualizada.
4. Las personas que se incorporen a dicho listado se limitarán a aquellas autorizadas finalmente por el Técnico de Servicios Sociopenales. Éstas deberán estar de forma

separada del abogado autorizado, pero no se excederán de las diez (10) personas en el registro incluyendo al abogado autorizado. El Departamento de Corrección y Rehabilitación y los Técnicos de Servicios Sociopenales investigarán la existencia y corrección de la información ofrecida por el miembro de la población correccional y aprobarán el número telefónico de dichas personas para que puedan recibir las llamadas. El Departamento denegará la inclusión en la lista de teléfonos aquellos números sospechosos o los cuales se determine que representan un riesgo para la seguridad institucional o de las personas en la libre comunidad. El Departamento podrá bloquear dichos números, aunque hayan sido incluidos en la lista, si existe la sospecha razonable del uso indebido o sospechoso del mismo. El Departamento de Corrección y Rehabilitación utilizará la información del abogado provista por el miembro de la población correccional para verificar, a través de los medios disponibles al público en general, y por medio de aquellas investigaciones adicionales que correspondan, si el abogado está debidamente autorizado a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico y que el número del Tribunal Supremo de Puerto Rico corresponda a dicho abogado. En el caso de abogados fuera de Puerto Rico, el Departamento

de Corrección y Rehabilitación realizará las investigaciones adicionales que correspondan para verificar la información provista y la autorización de dicho abogado para ejercer la profesión en la jurisdicción de Puerto Rico o la jurisdicción de origen.

5. La lista de personas y números de teléfonos provistos podrá ser enmendada a petición del miembro de la población correccional cada seis (6) meses, salvo circunstancias que se justifiquen. En estos casos, se verificará de nuevo la información mediante el procedimiento de investigación establecido y previa notificación de las razones del miembro de la población correccional para petitionar los cambios.
6. Una vez aprobada la lista de números telefónicos por el Técnico de Servicios Sociopenales, éste proveerá la lista de personas y números de teléfono a la compañía que presta o habrá de prestar el servicio en el documento codificado para ello y firmará el mismo. Una vez cumplimentado el documento, el Técnico de Servicios Sociopenales deberá enviar el mismo a la compañía que prestará el servicio, dentro de los próximos cinco (5) días laborables.
7. La compañía que prestará el servicio utilizará la información y los números provistos por el Departamento según estos sean brindados por el miembro de la población correccional

y previa revisión y aprobación por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

8. La compañía proveedora de los servicios de teléfono y de telecomunicaciones unificadas asignará un número de control (PIN) y una cuenta predeterminada a cada miembro de la población correccional donde él y sus familiares podrán registrar los números de teléfono y depositar fondos correspondientes para el pago, por débito directo, por los servicios de teléfono y de telecomunicaciones unificadas, permitiendo el acceso al miembro de la población correccional a dichos servicios. Los familiares o amigos del miembro de la población correccional podrán depositarle fondos en su cuenta a través:
 - a. del sitio web de la compañía proveedora de los servicios a ser informado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación;
 - b. de los quioscos de pago ("payment kiosks") que estarían localizados en las instituciones correccionales;
 - c. de la correspondiente cuenta de comisaría asignada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación;y

- d. por cualquier otro medio que de tiempo en tiempo haga disponible el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y el proveedor de servicio correspondiente.
9. Cada código de acceso y número de cuenta será confidencial, pero el número de cuenta será necesario para que los familiares o amigos puedan realizar depósitos en la cuenta del miembro de la población correccional. Se prohíbe que cualquier miembro de la población correccional preste, venda, alquile, ceda o dé acceso a otros miembros de la población correccional a su código de acceso y número de cuenta. Cualquier violación a esta disposición, conllevará una restricción o suspensión de los privilegios del miembro de la población correccional.
10. Se archivará y mantendrá copia de la lista de las personas y números autorizados en el expediente social de cada miembro de la población correccional.
11. La Oficina de Récord Criminal de la institución correccional será responsable de notificar semanalmente al enlace de la región o persona designada los egresos y las razones.
12. El enlace de la región o la persona designada preparará un Informe Semanal de Egresos a la compañía que preste el servicio.

13. El horario para el uso de las facilidades telefónicas y los sistemas de telecomunicaciones unificadas será de 8:00 a.m. a 7:00 p.m., los siete días a la semana, salvo en casos de emergencias.
14. Los miembros de la población correccional disfrutarán del privilegio de hacer llamadas telefónicas a cualesquiera de los diez (10) números de teléfonos autorizados, excepto en los siguientes casos:
 - a. situaciones de emergencias; y
 - b. cuando sea necesario que el miembro de la población correccional se comuniquen con sus abogados, en cuya circunstancia éste tendrá que justificar la necesidad de la llamada.
15. El uso de este privilegio se hará de forma tal que no se afecten los conteos, registros y demás labores ordinarias de la vida institucional.
16. El miembro de la población correccional hará uso del privilegio de llamada telefónica, previa autorización del Técnico de Servicios Sociopenales, de manera que se haga un uso ordenado y adecuado de las facilidades.
17. Las llamadas tendrán un tiempo máximo de duración de quince (15) minutos, contados a partir del momento en que se autoriza la llamada por parte del receptor.

18. No se permitirá acceso a teléfonos u otros sistemas de telecomunicaciones unificadas asignados a instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
19. El sistema de acceso telefónico y uso de los demás sistemas de telecomunicaciones unificadas serán cancelados en situaciones de emergencia, tales como: fuga, intento de fuga, motín, paros y otras situaciones donde esté en riesgo la seguridad institucional o de la comunidad, previa determinación del Superintendente de la institución.
20. En situaciones contempladas en el inciso anterior, el servicio podrá ser reactivado previa autorización del Superintendente.
21. A los miembros de la población correccional que se encuentren en el área de Segregación Disciplinaria sólo se les permitirá llamar a sus abogados registrados de conformidad con este Reglamento. Cualquier otro tipo de llamada requerirá la autorización del Superintendente de la institución.
22. Los miembros de la población correccional que se encuentren en el área de Segregación Administrativa gozarán del mismo privilegio que la población correccional

general, a menos que exista algún motivo fundado para eliminar dicho privilegio.

ARTÍCULO VII - REGLAS DE USO Y CONDICIONES

1. El uso de los sistemas telefónicos y de telecomunicaciones unificadas en las instituciones correccionales es un privilegio y como tal, estará sujeto a las limitaciones, restricciones y condiciones necesarias para mantener un nivel de seguridad adecuado en dichas instituciones correccionales, así como para proteger a los funcionarios y empleados del Departamento, los miembros de la población correccional y las personas en la libre comunidad. La violación e incumplimiento con estas reglas de uso y condiciones será motivo suficiente para desautorizar el privilegio.
2. Los teléfonos y sistemas de telecomunicaciones unificadas en las instituciones correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación no podrán ser utilizados para cometer actos delictivos o criminales.
3. Está prohibida cualquier llamada desde una institución correccional a través de los sistemas de teléfonos o de telecomunicaciones unificadas por parte de un miembro de la población correccional que envuelva llamadas entre tres personas ("three-way calls"), así como la transferencia de llamadas no autorizadas ("call forwarding"). De detectarse

cualquier llamada o intento de llamada entre tres personas o una transferencia no autorizada de la llamada, la comunicación será cancelada y terminada inmediatamente.

4. Los miembros de la población correccional serán responsables de mantener limpio y en buen estado los teléfonos y sistemas de telecomunicaciones unificadas asignados a su área o para su uso, así como de hacer un buen uso de éstos. El hacer uso indebido del privilegio u ocasionar daños al equipo conllevará la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes, conforme a la gravedad del caso. En tales casos, se aplicará el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional para cumplir con estas disposiciones.
5. En todo acto de vandalismo, en el cual medien testigos de la acción, se iniciará el procedimiento legal correspondiente para requerir el pago del valor de la propiedad destruida por el miembro de la población correccional responsable de los daños. Esto no impedirá la aplicación de las medidas disciplinarias previamente señaladas.
6. El lenguaje obsceno o tono amenazante que haga uso el miembro de la población correccional durante una llamada telefónica o uso de sistema de telecomunicaciones

unificadas podrá conllevar la suspensión temporera o permanente del privilegio.

7. Para fines de asegurar el cumplimiento de las reglas de uso de los sistemas de teléfonos y telecomunicaciones unificadas, el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá monitorear y grabar las llamadas telefónicas entre los miembros de la población correccional y las personas con quienes éstos se comunican a través de los teléfonos y sistemas de telecomunicaciones, sujeto a los siguientes requisitos:

- a. El Departamento de Corrección y Rehabilitación o la proveedora de los servicios no podrá monitorear ni grabar la comunicación telefónica a menos que todas las partes involucradas en la comunicación telefónica consientan voluntaria, expresa e inequívocamente a ser monitoreadas y grabadas.
- b. Para implementar el subinciso anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación coordinará y deberá implementar, por su cuenta o a través de la compañía que ofrece el servicio, un mensaje de aviso automático que advierta a las partes que la llamada podrá ser monitoreada y grabada, y que permita a las partes elegir entre

continuar la llamada y, de esa forma, consentir afirmativamente, con conocimiento y de manera informada al monitoreo y grabación de ésta, o no proceder con la llamada, en cuyo caso la llamada será desconectada. El mensaje de aviso automático también deberá advertir a las partes de su derecho de no continuar con la llamada si éstas entienden que la comunicación está protegida por algún privilegio legal, en cuyo caso el Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá un procedimiento alternativo para atender estas situaciones. Esto porque el Departamento de Corrección y Rehabilitación no podrá monitorear ni grabar las comunicaciones privilegiadas entre el miembro de la población correccional y su abogado siempre y cuando el abogado esté registrado en la lista de personas autorizadas, según se establece en el Artículo VI de este Reglamento.

- c. El Departamento de Corrección y Rehabilitación colocará letreros visibles, en inglés y español, en las áreas donde se encuentren localizados los teléfonos y sistemas de telecomunicaciones unificadas, en los

cuales se le notificará a la población correccional que las llamadas podrán ser monitoreadas y grabadas.

- d. El Departamento de Corrección y Rehabilitación le proveerá a cada miembro de la población correccional un formulario en el cual le proveerá la información de las personas autorizadas a recibir llamadas según el Artículo VI de este Reglamento. El formulario contendrá las reglas de uso de los teléfonos y sistemas de telecomunicaciones unificadas e indicará que las llamadas telefónicas del miembro de la población correccional estarán sujetas a ser monitoreadas y grabadas. Al firmar el formulario, el miembro de la población correccional certificará que ha leído y entendido su contenido y que brinda su consentimiento para que sus llamadas sean monitoreadas y grabadas. El miembro de la población correccional tiene el derecho de no firmar el formulario y renunciar al privilegio de efectuar llamadas telefónicas a través de los teléfonos y sistemas de telecomunicaciones unificadas en las instituciones correccionales.
- e. Solamente las personas autorizadas por escrito por el Departamento de Corrección y Rehabilitación

escucharán las llamadas telefónicas y las grabaciones de llamadas telefónicas de los miembros de la población correccional.

- f. En el caso de un miembro de la población correccional no vidente o que no sepa leer ni escribir, el Departamento de Corrección y Rehabilitación realizará los acomodos que sean razonables para darle acceso a estos miembros de la población correccional al servicio de llamadas telefónicas y de sistemas de telecomunicaciones unificadas; así como la asistencia de un Técnico de Servicios Sociopenales quien podrá leerle en alta voz, y en presencia de otro Técnico de Servicios Sociopenales quien servirá de testigo, del contenido de este Reglamento y las reglas de uso del sistema de teléfono y de telecomunicaciones unificadas. El miembro de la población correccional, luego de ser informado de las reglas de uso y contenido del Reglamento conforme a lo arriba dispuesto, podrá consentir a los mismos de manera informada, libre y voluntaria.
8. Como excepción al inciso anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación no podrá monitorear ni grabar

las comunicaciones privilegiadas entre el miembro de la población correccional y su abogado siempre y cuando el abogado esté registrado en la lista de personas autorizadas, según se establece en el Artículo VI de este Reglamento.

ARTÍCULO VIII - IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado o funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que no cumpla con las normas aquí establecidas será sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

Todo miembro de la población correccional que no esté conforme con alguna determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación en relación a los asuntos cubiertos por este Reglamento, se atenderá conforme al Reglamento Núm. 8583 aprobado por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico el 4 de mayo de 2015, intitulado "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional".

ARTÍCULO IX - RELEVO DE RESPONSABILIDAD

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, incluyendo las instituciones correccionales, no asumirá responsabilidad alguna por aquellas llamadas telefónicas que violen las leyes y reglamentos que apliquen al uso de dichos servicios.

ARTÍCULO X - DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 7251 aprobado por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico el 17 de noviembre de

2006, titulado "Reglamento para Establecer el Procedimiento de Autorización de Llamadas Telefónicas Por Parte de los Miembros de la Población Correccional".

ARTÍCULO XI - SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este Reglamento fuera declarada nula o inconstitucional por autoridad competente, ello no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

ARTÍCULO XII - VIGENCIA

Este Reglamento, una vez promulgado por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicado en el Departamento de Estado y de haberse cumplido con las formalidades dispuestas en la Ley Núm. 38 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de septiembre de 2019.



Erik Y. Rolón Suárez
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación